

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-344/2020

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE PATRICIA RAMÍREZ ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS¹

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México² resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora**³, en su calidad de otrora candidata a la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Tetelpan⁴, demarcación territorial Álvaro Obregón, quien controvierte la indebida integración de la *COPACO* antes referida, llevada a cabo por la Dirección Distrital 23⁵ del Instituto Electoral

¹ Con la colaboración del Licenciado en Derecho Diego Antonio Maldonado Martínez.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

³ En adelante *parte actora.*

⁴ En adelante COPACO.

⁵ En adelante Dirección Distrital o autoridad responsable.

de la Ciudad de México⁶.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo de la COPACO.

- **a.** Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁸.
- **b. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁹.
- c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante Ley de Participación.

⁹ En adelante Convocatoria Única.



	LIDAD	DÍAS		HORA		
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HA EL ÚLITMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ¹⁰				
PRESENCIAL C	DFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00		

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

	MOD	ALIDAD	DÍAS		HORA	
	DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y F ÚLITMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO			
		OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	DE LUNES A HOR		
	PRESENCIAL	DISTRITALES QUE CORRESPONDA	EL 15 DE FEBRERO	SÁBADO	9:00 A 17:00 HORAS	
		A SU UNIDAD TERRITORIAL	EL 16 DE FEBRERO	DOMINGO	9:00 A 24:00 HORAS	

e. Registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la *Dirección Distrital* las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la *COPACO* en la Unidad Territorial

¹⁰ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Tetelpan, clave 10-213, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

- **f. Publicación de candidaturas aprobadas.** El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* llevó a cabo la publicación en sus estrados, de los dictámenes correspondientes a las candidaturas que cumplieron con los requisitos y, por tanto, fueron aprobadas.
- g. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprueban los "Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020"¹¹.
- h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
- i. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.
- j. Integración de la *COPACO*. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial Tetelpan, clave 10-213, demarcación territorial Álvaro Obregón.

_

¹¹ En adelante *Criterios para la integración*.



II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-344/2020.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus

a. Acuerdo de medidas de seguridad del Instituto Electoral.

SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la Ley de Participación y en la Convocatoria Única aprobada mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

b. Presentación. El veintidós de marzo, la parte actora, ostentándose como candidata a la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Tetelpan, clave 10-213, presentó ante la Dirección Distrital, escrito de demanda de Juicio Electoral.

En el que controvierte la integración de la COPACO, pues desde su perspectiva fue indebidamente sustituida por otra persona bajo el argumento de tratarse del supuesto de acción afirmativa correspondiente a persona con discapacidad, cuando la misma ya se encontraba cubierta.

c. Tramitación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la persona Titular de la Dirección Distrital, tuvo por recibido el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral.

El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹² hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**,

6

¹² Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



016/2020 y **017/2020** en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto, así como, levantar la suspensión de plazos procesales.

g. Recepción. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación promovido por la *parte actora*.

- h. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TECDMX-JEL-344/2020, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1054/2020 de diez de agosto.
- i. Radicación. El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio TECDMX-JEL-344/2020.

Asimismo, ordenó la certificación de una dirección electrónica, por considerarlo necesario, con el fin de contar con mayores elementos para el dictado de la determinación correspondiente, lo anterior en términos de los artículos 54 y 58 de la *Ley Procesal*, lo cual fue cumplimentado mediante diligencia de esta misma fecha.

j. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio TECDMX-JEL-344/2020, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan



contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación* este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de esta última Ley, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012, sentada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO".

La aplicación de la misma al caso, procede no obstante no se trate de un tema de presupuesto participativo, ya que el acto impugnado se encuentra íntimamente relacionado con un proceso de participación ciudadana.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la integración de la *COPACO*, en la Unidad Territorial Tetelpan, de la demarcación territorial Álvaro Obregón, pues desde su perspectiva fue indebidamente sustituida por una persona que obtuvo una votación menor, bajo el supuesto de la aplicación de una acción afirmativa, no obstante que, en su opinión, la misma ya se encontraba cubierta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴, 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*.

¹³ En adelante Constitución Federal

¹⁴ En adelante Constitución local.

¹⁵ En adelante Código Electoral.



Ahora bien, toda vez que la *autoridad responsable* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y que este *Órgano Jurisdiccional* no advierte la actualización de alguna de ellas, procede a analizar los requisitos de procedencia.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

- **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.
- **b. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo

que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de democracia participativa**, como es el caso de las Comisiones de Participación Comunitarias.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora* refiere que impugna la indebida integración de la *COPACO* llevada a cabo el **dieciocho de marzo**, de la cual, tuvo conocimiento ese mismo día.

Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado ese último día, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues es promovido por una persona en su carácter de candidata a integrar la *COPACO*



correspondiente a la Unidad Territorial Tetelpan, clave 10-213, de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Calidad que además le fue reconocida por la *Dirección Distrital* al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, al haber participado en el proceso electivo referido y considerar que le asiste un mejor derecho para integrar la *COPACO*, en relación con la persona por la que refiere haber sido sustituida, ya que dicha circunstancia podría generarle una afectación a su esfera jurídica.

Aunado a que, como persona vecina de la Unidad Territorial de referencia, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la *COPACO* del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado el agravio planteado por la *parte actora*.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."¹⁷, en la cual, se razona que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana sobre la integración de la *COPACO*, la irreparabilidad no se actualiza.

En ese sentido, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de la *parte actora* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultable en <u>www.te.gob.mx.</u>



En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su escrito de demanda.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"¹⁸.

En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

¹⁸ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA"19.

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la integración de la *COPACO*, pues manifiesta que se le privó de su derecho de acceder a la misma, en virtud de haber obtenido la votación necesaria para ubicarse dentro de las primeras nueve personas más votadas.

En ese orden de ideas, refiere que, entre las personas de sexo femenino, ella ocupó el quinto lugar, sin embargo, de manera indebida fue excluida como consecuencia de la aplicación de una acción afirmativa, siendo integrada en su lugar María del Carmen Olalde González, por ser una persona con discapacidad, no obstante que dicha cuota ya había sido cubierta por María de la Luz Carrasco Aguilar.

De ahí que, desde su perspectiva se vulnera el principio de certeza y legalidad, pues la *Convocatoria Única* no expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes que, en el caso, ya había quedado cubierta.

Razón por la cual no existe justificación para habérsele privado de ocupar el cargo, ya que dicha determinación vulnera su derecho a ser votada previsto en el artículo 35 de la *Constitución*

¹⁹ Consultable en www.te.gob.mx.



Federal, siendo que, las reglas para participar en la contienda fueron conocidas de manera previa y no es posible modificar o alterar las reglas previamente conocidas.

Finalmente, manifiesta que la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, tiene como finalidad propiciar una representación vecinal de manera certera, transparente e imparcial, por lo que al actualizarse actos ilegales o fuera de la normatividad, no se genera confianza para el debido desempeño de las mismas.

II. Litis. Consiste en determinar si fue correcta la determinación de la *autoridad responsable* de no asignar a la *parte actora* de la lista de personas integrantes de la *COPACO*, pese a haber obtenido la cantidad de votos que le colocaban dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la jornada electiva.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* modifique la integración de la *COPACO* a efecto de que se le restituya en su derecho a conformar dicho órgano de representación ciudadana y, en consecuencia, se expida la constancia correspondiente dejando sin efectos la expedida con anterioridad.

IV. Metodología. Los agravios se encuentran encaminados a evidenciar lo siguiente:

- El presunto menoscabo al derecho al voto pasivo de la parte actora, derivado de su no asignación.
- La indebida aplicación de la acción afirmativa, al estar cubierta la misma con otra persona.

 La afectación al principio de certeza y legalidad, como consecuencia de una supuesta modificación a las reglas para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Es evidente que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, razón por la cual, se estima pertinente llevar a cabo el análisis de **manera conjunta**, sin que ello, le ocasione afectación alguna a la *parte actora*, lo anterior, de conformidad con lo jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* para determinar la supuesta indebida integración de la *COPACO* se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relativo al procedimiento de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria y acciones afirmativas.

1. Marco normativo.

1.1. De las COPACO.

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la *Ley de Participación* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.



Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Dichas comisiones, en términos de los artículos 84, 85, 90, 91 de la citada Ley, tendrán diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos de las personas habitantes de sus unidades territoriales, por otra parte, las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 95 de la *Ley de Participación* establece que las personas que sean designadas como integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del *Instituto Electoral* y la participación de este último se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad al proceso de selección de dichas personas funcionarias.

Dicha facultad, le es conferida por la *Constitución local* en su artículo 50 párrafo 1, que entre otras cuestiones señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos participación ciudadana se realizaran a través del *Instituto Electoral*.

De conformidad con el artículo 99 de la *Ley de Participación*, las personas que aspiren a integrar las Comisiones de Participación Ciudadana deben registrarse ante la Dirección Distrital del

Instituto Electoral que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

- **a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- **b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- **c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la *COPACO* haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Asimismo, lo no previsto en dicho artículo, será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el *Instituto Electoral.*



Ahora bien, en términos de la Base Vigésima Cuarta de la **Convocatoria Única**, la integración de las *COPACO*, se efectuaría en las sedes de las Direcciones Distritales, al término de la Jornada Electiva Única, una vez que se hubiera concluido el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de que se contara con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de estas y, los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por su parte, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las *COPACO*, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarán protesta en la primera quincena de junio, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En términos de los *Criterios para la integración* en los numerales Sexto, Octavo y Noveno, para la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, se tomarían en consideración a las nueve personas candidatas que más votos obtuvieran en la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el sexo

con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Asimismo, se procuraría la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se consideraría a las que hubieran obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizaría en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presentara.

En ese sentido, si al momento de realizar la integración de las *COPACO* se presentara el supuesto de que una persona candidata tuviera una doble o múltiple condición de discriminación, ésta sería integrada a la Comisión; asimismo de ser el caso, se seguirían asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hubieran obtenido de entre las personas que se encontraran en estas condiciones.

Precisándose además que, la doble o múltiple condición de discriminación se entendería cuando una persona presentara más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

Por otra parte, si dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encontrara una o más, con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se



considerarían dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas, por lo que, los dos lugares destinados para tal efecto debían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

Finalmente, señalan que la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana iniciaría con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, posteriormente se intercalaría a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente, hasta que se llegara a la integración total.

1.2 Acciones afirmativas.

De acuerdo con los artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B de la *Constitución local*, se asumen como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, por lo que, las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y **acción afirmativa**.

Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado "Ciudad incluyente", en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 6 del mismo ordenamiento, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual, se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Además, el artículo 11, Apartado E de la *Constitución local*, precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

De igual forma, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Por otra parte, la *Sala Superior*, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.



En el cual, toma en consideración condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como los de mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, en la Jurisprudencia 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales, caracterizándose por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", establece que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—.

2. Análisis del caso concreto.

Como quedó señalado con anterioridad, la *parte actora* se duele de haber sido excluida del lugar que, desde su perspectiva, le correspondía ocupar en la integración de la *COPACO*, al haber obtenido el quinto lugar de la votación correspondiente a mujeres, otorgándosele a **María del Carmen Olalde González** con base en la aplicación de la acción afirmativa de persona con discapacidad, misma que en su opinión ya se encontraba cubierta por **María de la Luz Carrasco Aguilar**.

En ese sentido, hace referencia al contenido de los artículos 83 y 99 de la *Ley de Participación* y Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria Única*, y posteriormente señala que la referida Convocatoria, no contempla o expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes que, en el caso, ya había quedado cubierta, lo cual vulnera el principio certeza y legalidad.

De ahí que, no exista justificación para privársele de ocupar el cargo, por lo que, dicha determinación vulnera su derecho a ser votada previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, pues las reglas para participar en la contienda fueron conocidas de manera previa y no es posible modificarlas o alterarlas, de lo contrario, la realización de actos ilegales o fuera de la normatividad afectaría la confianza para el debido desempeño de las Comisiones de Participación Ciudadana, las cuales tienen como finalidad propiciar una representación vecinal certera, transparente e imparcial.



En síntesis, la *parte actora* estima un menoscabo a su derecho al voto pasivo, derivado de lo que, en su concepción, es una incorrecta aplicación de una acción afirmativa que ocasionó que fuera excluida de ocupar un lugar en la *COPACO* correspondiente a su unidad territorial, con base en una supuesta modificación a las reglas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, afectando el principio de certeza y legalidad.

Dichos motivos de agravio resultan **infundados**, como se explica a continuación.

En primer término, tal como quedó establecido en el apartado del marco jurídico, las reglas para la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:

- Ley de Participación.
- Convocatoria Única.
- Criterios para la integración.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, la integración de las referidas Comisiones, no se encuentra regulada únicamente en la *Ley de Participación* y *Convocatoria Única*, sino también en los Criterios que para tal efecto aprobó el máximo órgano de dirección del *Instituto Electoral*.

Sobre el particular, el propio artículo 99 de la *Ley de Participación*, cuyo contenido es referido por la *parte actora* en su escrito de demanda, también establece en su parte final que, lo no previsto en el mismo —lo cual incluye cuestiones relativas a la

integración— será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el *Instituto Electoral*.

Desde esta perspectiva, resulta impreciso lo manifestado por la parte actora en el sentido de que solo la Ley de Participación y la Convocatoria Única, son los únicos ordenamientos que norman las cuestiones relativas con la integración de los referidos órganos de representación ciudadana.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo General del *Instituto Electoral*, el veintiocho de febrero, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los *Criterios para la integración*, lo cual ocurrió con anterioridad a la celebración de la jornada electiva en sus dos modalidades, ordenándose en el mismo, su publicación en la página de internet del Instituto, en los estrados de las Oficinas Centrales, de las 33 Direcciones Distritales, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y una versión ejecutiva en al menos un diario de amplia circulación en esta Ciudad.

Por lo que, la *parte actora* al igual que el resto de las personas habitantes de esta Ciudad, estuvieron en aptitud de conocer los referidos Criterios, máxime que, como en el caso, se trata de una persona que se encontraba participando en dicho proceso, lo cual, desde una visión lógica, genera la presunción de que existe un mayor grado de interés por dar seguimiento a las determinaciones que pueda emitir la autoridad organizadora.

En este mismo orden de ideas, tampoco es posible advertir una afectación al principio de legalidad, consistente en la modificación o alteración de las reglas previamente establecidas como pretende hacerlo valer la *parte actora*, pues el hecho, tal como se



advierte de su escrito de demanda, que desconociera la existencia de otro instrumento jurídico que prevé criterios relacionados con la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, resulta insuficiente para considerar que la *autoridad responsable* actuó fuera del marco legal la rige.

Sobre el particular, es importante señalar que los referidos Criterios fueron emitidos por el *Consejo General* en ejercicio de sus atribuciones y de manera armónica con lo previsto en la *Ley de Participación* y la *Convocatoria Única*.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado C numeral 9 de la *Constitución Federal*; 50 numeral 1 de la *Constitución local*; y, 31, 32 y 36 del *Código Electoral*, el *Instituto Electoral*, es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente en sus decisiones.

El cual, tiene dentro de sus funciones, organizar, desarrollar y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 41 y 50 fracción II inciso d) del *Código Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene entre sus atribuciones, aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

Aunado a que, tal como se señaló con anterioridad, el artículo 99 de la *Ley de Participación*, que contempla, entre otras cuestiones, aspectos relacionados con la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, establece que lo no previsto podrá ser resuelto a través de los acuerdos que emita el citado Instituto.

Por tal razón, es posible concluir que los *Criterios para la integración*, además de haber sido emitidos por el *Consejo General* en ejercicio de sus atribuciones, los mismos tienen por objeto abonar a la materialización de las acciones afirmativas previstas tanto a nivel legal, como en la *Convocatoria Única*, sin embargo, resulta necesario verificar si las reglas previstas en los tres instrumentos a que se ha hecho referencia fueron aplicadas de manera correcta.

De acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración²⁰, la *COPACO* quedó integrada de la siguiente manera:

PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARÍA					
No	Nombre	Sexo			
1	YOSELIN DESIRE SOTO ORDUÑA	M			
2	MANUEL GENARO CARRASCO GARCÍA	Н			
3	ANA LIVIA XX VAZQUEZ	M			
4	MARIO ENRIQUE MENDOZA CARRASCO	Н			
5	MARÍA DE LA LUZ CARRASCO AGUILAR	M			
6	MARCO ANTONIO CARRASCO GALVÁN	Н			
7	GUADALUPE SOLEDAD MENDOZA ALVA	M			
8	GERARDO MARQUEZ DICENTIS	Н			
9	MARÍA DEL CARMEN OLALDE GONZALEZ	M			

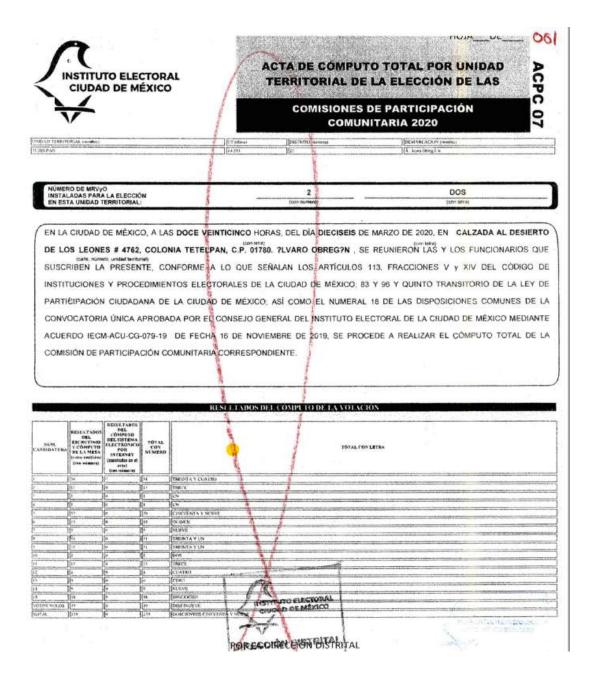
Al respecto, de acuerdo con la *parte actora*, a la misma le correspondía ocupar el lugar que le fue asignado a **María del Carmen Olalde González**, bajo el supuesto de medida afirmativa

²⁰ La cual obra a foja 27 del Cuaderno Principal.



de persona con discapacidad, no obstante que la misma ya se encontraba cubierta por **María de la Luz Carrasco Aguilar**.

Ahora bien, de conformidad con el Acta de Cómputo Total²¹ de la *COPACO* de la Unidad Territorial Tetelpan²², los resultados para cada una de las candidaturas fue la siguiente:



²¹ En adelante *Acta de cómputo total.*

²² La cual obra a foja 29 del Cuaderno Principal.

En ese sentido, a fin de estar en condiciones de conocer el nombre de las personas de cada una de las candidaturas, la Ponencia Instructora llevó a cabo la inspección del "Sistema de resultados del Cómputo de Votos de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021".

El cual se encuentra en la página siguiente: https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/23, ello con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para resolver, de conformidad con el artículo 54 de la *Ley Procesal*²⁴.

Lo anterior, al constituir información que tiene el carácter de hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* por provenir de una página de internet oficial del Gobierno de la Ciudad de México²⁵.

En tal sentido, una vez desahogada la diligencia de certificación del contenido de la página de internet, que obra en autos, se desprendió que los nombres de las personas candidatas que participaron en la elección de la *COPACO*, son los siguientes:

²³ Página de internet que se desahogó su contenido mediante diligencia de certificación de fecha veintiuno de agosto, por la Magistrada Instructora.

²⁴ Artículo 54 de la *Ley Procesal*. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

²⁵ Lo cual encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la **Jurisprudencia XX.20. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".



Núm. de candi- datura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (Votos emitidos)	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con Número			
1	Mario Enrique Mendoza Carrasco	34	0	34			
2	Guadalupe Soledad Mendoza Alva	13	0	13			
3	Arturo Sandoval Mejía	1	0	1			
	4 María Teresa Reyes Rodríguez		0	1			
5	Manuel Genaro Carrasco García	59	0	59			
6	María de la Luz Carrasco Aguilar	15	0	15			
7	Pablo García Reséndiz	9	0	9			
8	Yoselin Desire Soto Orduña	31	0	31			
9	Marco Antonio Carrasco Galván	31	0	31			
10	María del Carmen Olalde González	2	0	2			
11	Gerardo Márquez Dicentis	13	0	13			
12	María Guadalupe XX de Jesús	4	0	4			
13	Jesús Chávez Hernández	0	0	0			
14	María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora	9	0	9			
15	Ana Livia XX Vázquez	18	0	18			
	VOTOS NULOS	19	0	19			
TOTAL 259 6 259							

Dicha diligencia es una documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido ordenada y elaborada por una autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 99 incisos d) y e), de la *Ley de Participación*, así como, la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria Única*, la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria se realizaría ajustándose a los lineamientos siguientes:

 Por las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro;

- La integración se realizaría de manera alternada por género;
- Iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- Cuando existiera dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procuraría que cuando menos uno de los lugares sería destinado para alguna de estas personas.
- Los casos no previstos, serían resueltos por el Consejo
 General del *Instituto Electoral*.

Adicional a lo anterior, los criterios Sexto, Octavo y Noveno de los *Criterios para la integración* aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral*, establecen que:

- Se procuraría la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad;
- Para ello, se consideraría a las personas que hubieran obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve en la integración;
- La cual se realizaría en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- De presentarse el supuesto de que una persona candidata presentara una doble o múltiple condición de discriminación, esta sería integrada a la COPACO;
- De ser el caso, se seguiría asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes



y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hubieran obtenido de entre las personas que se encontraran en esas condiciones;

- Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor votación se encontrara(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se consideraría(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas;
- En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

En el caso de la Unidad Territorial Tetelpan, de conformidad con el Anexo Único de los *Criterios para la integración*, su listado nominal se integra por 2,125 (dos mil ciento veinticinco) hombres y 2,485 (dos mil cuatrocientas ochenta y cinco mujeres), por lo que el sexo predominante es mujer y con el mismo habrá de iniciar la integración de su *COPACO*.

Con base en lo anterior, atendiendo únicamente a la votación obtenida, los resultados en orden decreciente fueron los siguientes:

		Tabla de resultados gene	erales		
	Núm. de Candidatura	Nombre	Votos	Género	Acción Afirmativa
1	5	Manuel Genaro Carrasco García	59	M	No
2	1	Mario Enrique Mendoza Carrasco	34	M	No
3	8	Yoselin Desire Soto Orduña	31	F	No
4	9	Marco Antonio Carrasco Galván	31	M	No
5	15	Ana Livia XX Vázquez	18	F	No
6	6	María de la Luz Carrasco Aguilar	15	F	No
7	2	Guadalupe Soledad Mendoza Alva	13	F	No
8	11	Gerardo Márquez Dicentis	13	M	No
9	14	María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora	9	F	No
10	7	Pablo García Reséndiz	9	М	No

	Tabla de resultados generales						
	Núm. de Candidatura	Nombre	Votos	Género	Acción Afirmativa		
11	12	María Guadalupe XX de Jesús	4	F	No		
12	10	María del Carmen Olalde González	2	F	Sí		
13	4	María Teresa Reyes Rodríguez	1	F	No		
14	3	Arturo Sandoval Mejía	1	М	No		
15	13	Jesús Chávez Hernández	0	М	No		

Observando los primeros nueve lugares, se tiene que cuatro espacios corresponden a hombres y cinco a mujeres, sin embargo, lo anterior, no es acorde con la alternancia de género, además, no se inicia con el género que mayor representación tienen en el listado nominal de la Unidad Territorial, ya que se advierte que el lugar uno es ocupado por un hombre, cuando correspondería a una mujer, circunstancia que afecta los subsecuentes lugares.

Bajo tales circunstancias, resulta necesario conocer los resultados obtenidos por género y a partir de ellos, llevar a cabo la integración de manera alternada.

	FEMENINO			MASCULINO	
Núm. de candi- datura	Nombre	Votos	Núm. de candi- datura	Nombre	Votos
8	Yoselin Desire Soto Orduña	31	5	Manuel Genaro Carrasco García	59
15	Ana Livia XX Vázquez	18	1	Mario Enrique Mendoza Carrasco	34
6	María de la Luz Carrasco Aguilar	15	9	Marco Antonio Carrasco Galván	31
2	Guadalupe Soledad Mendoza Alva	13	11	Gerardo Márquez Decentis	13
14	María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora	9	7	Pablo García Reséndiz	9
12	María Guadalupe XX de Jesús	4	3	Arturo Sandoval Mejía	1
10	María del Carmen Olalde González	2	13	Jesús Chávez Hernández	0
4	María Teresa Reyes Rodríguez	1			



Así, tomando en consideración únicamente **el género** y **la votación obtenida** por cada candidatura, la *COPACO* quedaría integrada de la siguiente manera:

Lugar	Núm. de candidatura	Nombre		Género
1	8	Yoselin Desire Soto Orduña	31	F
2	5	Manuel Genaro Carrasco García	59	M
3	15	Ana Livia XX Vázquez	18	F
4	1	Mario Enrique Mendoza Carrasco	34	M
5	6	María de la Luz Carrasco Aguilar	15	F
6	9	Marco Antonio Carrasco Galván	31	M
7	2	Guadalupe Soledad Mendoza Alva	13	F
8	11	Gerardo Márquez Decentis	13	M
9	14	María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora	9	F

Como se puede observar, al aplicarse las reglas anteriores, la integración de la *COPACO* sufrió variaciones, pues en virtud de la aplicación de la alternancia de género se invirtieron todos los lugares, excepto el siete y ocho, de manera que el espacio uno, pasó a ser ocupado por una mujer, mientras que el lugar seis, por un hombre.

En relación con **María de la Luz Carrasco Aguilar**, si bien es cierto, considerando si podría entrar en el supuesto de la acción afirmativa de persona con discapacidad, también lo es que, su integración a la *COPACO* no derivó de tal circunstancia, **sino de la votación obtenida**.

Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en el numeral Octavo de los *Criterios para la integración*, el cual dispone que, si dentro de una Unidad Territorial, algunas de las personas candidatas que hayan recibido la mayor cantidad de votos, se encuentra alguna que sea persona joven y/o con discapacidad, no será

considerada dentro de los lugares reservados para la inclusión de las acciones afirmativas.

Supuesto en el que se encuentra **María de la Luz Carrasco Aguilar**, toda vez que, como se desprende del *Acta de cómputo total*, al haber obtenido un total de **quince votos**, se ubicó en el **quinto lugar**, tomando en consideración el género y la votación obtenida.

Razón por la que resulta **infundada** la afirmación expresada por la *parte actora* en el sentido de que la acción afirmativa de persona con discapacidad ya se encontraba cubierta en la persona de **María de la Luz Carrasco Aguilar**.

Sentado lo anterior, una vez aplicada la alternancia de género, se debía verificar si entre las quince personas sometidas a votación, existía una o más con la calidad de persona con discapacidad.

Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir de la posición seis a la nueve.

Ello significa que si del lugar uno al cinco de la lista de candidaturas ganadoras, se ubica alguna persona con discapacidad y/o joven, la asignación a su favor no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.

Ahora bien, con base en lo señalado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, se advierte que, entre las



personas registradas a la *COPACO*, **María del Carmen Olalde González**, manifestó tener una discapacidad, especificando que la misma era motriz.

En ese sentido, el siguiente lugar en el que se podría aplicar la referida acción afirmativa —en caso de que dentro de las quince personas votadas se encontrara una persona en dicho supuesto— es el lugar nueve ocupado por María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora, parte actora.

Para ello, considerando el orden decreciente de la votación obtenida por las personas candidatas, es necesario verificar si existe una persona con discapacidad, pues la acción afirmativa deberá aplicarse respecto del mismo género.

Así, en atención a la **Tabla de resultados generales**, es posible advertir que después de **María Guadalupe Patricia Ramírez Zamora**, quien le sigue en el número de votos obtenidos, es **María Guadalupe XX de Jesús**, sin embargo, ésta no se ubica en el supuesto de ser persona con discapacidad.

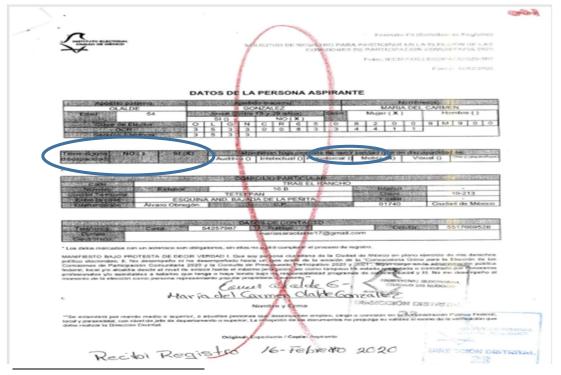
Por consiguiente, quien continúa en ese orden, es **María del Carmen Olalde González**, **persona con discapacidad motriz**, quien fue considerada como la persona en favor de quien se aplicaría la acción afirmativa de persona con discapacidad y a quien le correspondería ocupar un lugar en el citado órgano de representación ciudadana.

Lo anterior, además resulta coincidente con el supuesto previsto en el inciso a) de la Base Novena de los *Criterios para la integración*, la cual establece que, en el caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial

esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o **con discapacidad**, la cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la *COPACO* se realizará de la siguiente manera:

Comisión de Participación Comunitaria						
Posición	Asignación					
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación					
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación					
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación					
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación					
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación					
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación					
7	Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación					
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación					
9	Mujer joven o con discapacidad					

Sobre el particular, la circunstancia relativa a que **María del Carmen Olalde González**, pertenece al segmento de personas con discapacidad, se encuentra acreditada con su solicitud de registro²⁶, en el que señaló justamente tener tal calidad, como se observa a continuación:



²⁶ La cual obra a foja 30 del Cuaderno Principal.



Documento que al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones y al no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que en el se hicieron constar, en términos de lo dispuesto en los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal.

En ese sentido, al aplicar la acción afirmativa de persona con discapacidad, la integración de la *COPACO* quedaría de la siguiente manera:

Lugar	Núm. De Candidatura	Nombre	Votos	Género	Acción Afirmativa
1	8	Yoselin Desire Soto Orduña	31	F	No
2	5	Manuel Genaro Carrasco García	59	М	No
3	15	Ana Livia XX Vázquez	18	F	No
4	1	Mario Enrique Mendoza Carrasco	34	М	No
5	6	María de la Luz Carrasco Aguilar	15	F	No
6	9	Marco Antonio Carrasco Galván	31	М	No
7	2	Guadalupe Soledad Mendoza Alva	13	F	No
8	11	Gerardo Márquez Decentis	13	M	No
9	10	María del Carmen Olalde González	2	F	Sí

Con base en lo razonado con anterioridad, es evidente que la determinación de la *Dirección Distrital* en el sentido de que **María** del Carmen Olalde González pasara a formar parte de la integración de la *COPACO*, y que ello derivara en que la *parte actora* no lo fuera, encuentra su justificación en la aplicación de la acción afirmativa correspondiente a persona con discapacidad y el número de votos obtenidos.

Misma que, como ha quedado evidenciado, se ajustó al marco normativo que establece la reglas para la integración de los órganos de representación ciudadana, previstas en la *Ley de Participación*, la *Convocatoria y los Criterios para la integración*.

Razón por la cual, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, no es que la *Dirección Distrital* haya pasado por alto la votación que obtuvo y arbitrariamente incorporado a **María del Carmen Olalde González**, transgrediendo su derecho al voto pasivo. Por el contrario, la actuación de la *autoridad responsable* atendió a su obligación de implementar acciones afirmativas en caso de que existieran personas en alguno de los supuestos previstos.

En ese sentido, atendiendo a que acorde con su naturaleza, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad a grupos de población en desventaja, a través de un trato diferenciado y compensatorio, no es dable argumentar discriminación²⁷.

De ahí que, con la aplicación de la acción afirmativa, no se advierte afectación al derecho a ser votada, pues la misma, se llevó a cabo de conformidad con el marco normativo aplicable, aunado a que, este tipo de medidas plantea en su aplicación, la posibilidad de ampliar sus alcances bajo la lógica de progresividad de los derechos.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio de la *parte actora*, procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la integración de la *COPACO* de la Unidad

_

²⁷ Lo anterior, acorde con el razonamiento adoptado en la Jurisprudencia 3/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", aplicable mutatis mutandi.



Territorial Tetelpan, clave 10-213, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Ciudadana correspondiente a la Unidad Territorial Telelpan, clave 10-213, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

NOTIFÍQUESE como corresponda, atendiendo a los Acuerdos: 011/2020, 014/2020, 015/2020, 016/2020 y 017/2020; al Protocolo de Protección a la Salud por el SARS-CoV2; los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la celebración de Sesiones a Distancia, así como, los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones, todos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite

el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presenten sentencia como parte integrante de esta.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-344/2020.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente voto concurrente, únicamente con la finalidad de hacer una precisión correspondiente a la sentencia que se dicta, tocante a la afirmación que se realiza en el estudio de los supuestos de procedencia del escrito de demanda, en específico el inciso c), "Legitimación e interés jurídico", en su parte ultima.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona candidata en el proceso electivo para integrar la COPACO, y además, no fue asignada para integrarlo, por lo que bajo tales circunstancias comparto que sí tiene legitimación e interés jurídico para promover.



Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, en el inciso c), "Legitimación e interés jurídico", en su parte ultima, mismo que a la letra dice: "como persona vecina de la Unidad Territorial de referencia, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la COPACO del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular".

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, aseverar que un vecino pueda tener legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, de acuerdo al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: "ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA DONDE SÓLO **EXISTA** UNA FÓRMULA COLONIA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas

eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación.

En ese sentido, si bien, comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con la legitimidad e interés suficiente para la interposición del juicio electoral al haber participado para integrar la COPACO y no haber sido asignada, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de ser avecindado se tiene colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha afirmación, misma que es aprobada por la mayoría de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-344/2020**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,



EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-344/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ **MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ **MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA **MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAMÍREZ **MAGISTRADA**

LEÓN **MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL